

ansia, origen de su desadaptación; a veces es suficiente una acción clarificadora de sus relaciones familiares. En estos últimos casos basta un tratamiento a nivel más superficial.

En los establecimientos en que se actúa en grupo-familia se realiza un tratamiento profundo, asumiendo el educador un papel protector si la perturbación se ha producido por la falta de la madre o autoritario si por la del padre. Se ha dicho que este tratamiento es sólo eficaz en individuos afectivamente inmaduros, pero no en los que su origen sea neurótico, y es que aun en éstos se logra una atenuación.

Otro tratamiento, pero menos profundo, consiste en establecer relaciones humanas entre el reeducado y su educador, que ha de servirle unas veces de guía y otras de almohadilla en las relaciones interpersonales con los demás huéspedes del establecimiento, dándole una sensación de seguridad y de respeto a la autoridad, sólo empleable para los que un meditado diagnóstico declare aptos para él.

El tratamiento del case-work es sólo aconsejable para individuos en los que la perturbación no ha afectado a la estructura misma del carácter, sino a los puramente reactivos a una situación de ambiente, o que tengan un origen próximo. Ideado para individuos que continúan en su ambiente, puede emplearse en los acogidos a un establecimiento de reeducación y en menores acogidos por familias extrañas o en núcleos creados a imitación del hogar.

D. T. C.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México: "El cheque". Editorial Porrúa, S. A. México, 1961; 191 págs.

Comienza diciendo el autor que en Méjico pasó inadvertida la existencia del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, no obstante encontrarse tipificado en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en vigor desde 15 de septiembre de 1932, a lo que principalmente contribuyó la tendencia de los Tribunales a considerar el indicado delito como una modalidad del fraude previsto en el párrafo cuarto del artículo 386 del Código penal de 1931, y ello no obstante haber llamado la atención sobre el asunto el profesor González Bustamante, primero en varios artículos y más tarde en una monografía que, bajo el título "El delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos", publicó en el año 1943.

Con mayor profundidad y perfecta sistemática insiste el autor sobre el tema en la monografía que comentamos.

Podemos considerar el trabajo en tres partes: En las dos primeras se estudia el cheque en sus aspectos mercantil y bancario, estando dedicada la tercera al penal, del que pasamos a ocuparnos.

El libramiento de cheques sin provisión de fondos, durante la vigencia de los Códigos de 1871 y 1929, era considerado como una modalidad del fraude,

pasando a la categoría de "delito especial" con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones Bancarias, promulgada en 31 de diciembre de 1931, en cuyo artículo 193 se dispone que: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20 por 100 del valor del cheque. *El librador sufrirá, además, la pena del fraude si el cheque no es pagado* por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

Seguidamente pasa a hacer un minucioso estudio de este tipo delictivo, examinando la tipicidad y su ausencia, la antijuridicidad y las causas de inculpabilidad y la punibilidad para finalmente ocuparse de las formas de ejecución del delito.

Es de señalar la cuestión de que, en lo que a la punibilidad se refiere, se plantea, ya que al ser el artículo 193 una norma en blanco que, como tal, sólo contiene el precepto y remite la sanción a la especificada en el Código penal para el delito de fraude, como esta pena ha sido aumentada con posterioridad a la revisión hecha por la ley especial, unos opinan que el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos debe ser sancionado con la pena vigente para el fraude, mientras otros se inclinan por la imposición de la señalada en la fecha en que se hizo la revisión por la ley especial. El autor se inclina por esta última posición.

Creemos que el autor consigue plenamente su propósito de estudiar el delito de libramiento de cheques sin fondos, con estricta sujeción a las normas de la dogmática penal, después de haber realizado un profundo estudio histórico-filosófico de la cuestión.

CÉSAR CAMARGO

GLUECK, Sheldon: "The problem of delinquency". Houghton Mifflin Company. Boston, 1959; 1.183 págs.

Dadas las profundas preocupaciones sentidas, tanto por parte de los profesionales como por gran sector del público, acerca del problema, cada día más agudo por su ámbito y número, que la delincuencia representa; habida cuenta asimismo de la ingente cantidad de investigaciones, estudios, estadísticas, ensayos, e incluso literatura dedicada al problema, no es de extrañar sea digno de alabanza todo intento de recopilación de tantos elementos y datos acumulados, y precisamente desde hace muchos años. Alabanza que ha de estar en razón del criterio con que se hayan seleccionado aquellos materiales, del que se haya seguido por el recopilador en su sistema expositivo y, desde luego también, por la utilidad que puede rendir a los investigadores sucesivos, hombres de leyes y sociólogos que merced a este género de obras, se encuentran ya desbrozada la primera parte del arduo camino que aún les queda.